



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá viernes 09 de septiembre de 2011

Nº

26868-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 71

(De martes 6 de septiembre de 2011)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL DECRETO LEY 2 DE 1998, QUE REESTRUCTURA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-033-2011

(De miércoles 3 de agosto de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS RESUELtos AUPSA-DINAN-112-2009 Y AUPSA-DINAN-113-2009 Y EN SU LUGAR SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE NUECES SECAS, ENTERAS O CORTADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ALCALDÍA DE POCRÍ / LOS SANTOS

Decreto N° 002-2011

(De jueves 28 de abril de 2011)

SOBRE LA EXISTENCIA DE PERROS EN SOLTURA EN TODO EL DISTRITO DE POCRÍ.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N

(De martes 28 de junio de 2011)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 82391 DEL TOMO 2011 DEL DIARIO, INSCRITO AL DOCUMENTO DIGITAL N° 1972440, DESDE EL 16 DE MAYO DE 2011, QUE AFECTA LA FINCA 27127, INSCRITA AL ROLLO 6824, DOCUMENTO 8, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL REGISTRO PÚBLICO.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO N° 936 DE 5 DE OCTUBRE DE 2010 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 26636-B DE 6 DE OCTUBRE DE 2010

AVISOS / EDICTOS



No 26868-A

Gaceta Oficial Digital, viernes 09 de septiembre de 2011

2

LEY 71
De 6 de diciembre de 2011

**Que modifica un artículo del Decreto Ley 2 de 1998,
que reestructura la Junta de Control de Juegos**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 61 de Decreto Ley 2 de 1998 queda así:

Artículo 61. A partir del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" pagarán a la Junta de Control de Juegos el 16% de sus ingresos brutos de forma mensual; a partir de 1 enero del 2012, pagarán el 19% de sus ingresos brutos de forma mensual, y a partir de 1 de enero de 2014, pagarán el 22% de sus ingresos brutos de forma mensual.

A partir del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, los casinos completos pagarán a la Junta de Control de Juegos el 12.5% de sus ingresos brutos en forma mensual, y a partir del 1 de enero del 2012, pagarán el 15% de sus ingresos brutos de forma mensual.

Las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" que operen al amparo de Contrato de Administración del Hipódromo Presidente Remón y de Operación del Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas pagarán a la Junta de Control de Juegos el 10% de sus ingresos brutos de forma mensual. Realizada la deducción del 10% que paga a la Junta de Control de Juegos, el Administrador-Operador deberá destinar un porcentaje de sus ingresos brutos al pago de premios producto de la actividad hípica, según se establezca en el contrato suscrito por el Administrador-Operador con los gremios hípicos Sociedad de Dueños de Caballos y Asociación de Propietarios de Purasangres de Carreras de Panamá.

A partir del 1 de enero de 2012, la Junta de Control de Juegos destinará al pago de los premios de las carreras de caballos del Hipódromo Presidente Remón tres millones quinientos mil balboas (B/.3,500,000.00) por año, de sus ingresos provenientes del aporte de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conforme se establece en los tres primeros párrafos de este artículo, es decir, del pago recibido por la Junta de Control de Juegos de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" que operen en la República de Panamá al amparo de la Concesión de Salas de Juegos y del Contrato de Administración del Hipódromo Presidente Remón. Este aporte será administrado por el Administrador-Operador del Hipódromo Presidente Remón y entregado a los gremios hípicos Sociedad de Dueños de Caballos y Asociación de Propietarios de Purasangres de Carreras de Panamá, mediante los premios de las





carreras de caballos de forma semanal. De estos ingresos para premios hípicos, el 20% del total de los ingresos se repartirá en premios clásicos, adicionando los actuales premios clásicos, y el 80% restante será distribuido porcentualmente entre caballos nacionales e importados, y en ningún caso será inferior de 60% para caballos nacionales y de 40% para caballos importados. El aporte será fiscalizado por la Contraloría General de la República y se destinará exclusivamente al pago de premios de las carreras de caballos.

A partir del 1 de enero de 2012, el Estado por conducto del Órgano Ejecutivo destinará quinientos mil balboas (B/.500,000.00) para cuadyuvar a los gastos de celebración del Clásico Internacional del Caribe, en el evento de que dicho certamen tenga como sede la República de Panamá.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 61 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 372 de 2011, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil once.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.



Gaceta Oficial Digital, viernes 09 de septiembre de 2011

4

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 6 DE septiembre DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 033 - 2011
(De 03 de Agosto de 2011)

"Por medio del cual se derogan los Resueltos AUPSA-DINAN-112-2009 y AUPSA-DINAN-113-2009 y en su lugar se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Nueces secas, enteras o cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de los Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Nueces, secas, enteras o cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de los Estados Unidos de América.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,



RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Nueces secas, enteras o cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de los Estados Unidos de América, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El producto debe estar amparado por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, y/o un certificado fitosanitario de reexportación, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de procedencia, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Nueces han sido producidas, empacadas y embaladas en los Estados Unidos de América.

3.2 Las Nueces proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

- | | |
|--------------------------------|------------------------------|
| a) <i>Trogoderma variabile</i> | d) <i>Cadra cautella</i> |
| b) <i>Amyelois transitella</i> | e) <i>Cydia latiferreana</i> |
| c) <i>Acrobasis mixvorella</i> | f) <i>Cydia caryana</i> |

3.4.2 Las Nueces han sido sometidas a un proceso de secado natural o artificial, en su lugar de origen, registrando el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.



Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Nueces secas, enteras o cortadas, originarias de los Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga los Resueltos AUPSA-DINAN-112-2009 y AUPSA-DINAN-113-2009, así como toda disposición que le sea contraria.

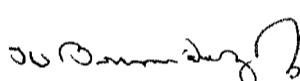
Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley N° 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ

Secretario General
Encargado



ANEXO (De 03 de Agosto de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 033 - 2011 (DE 03 DE AGOSTO DE 2011)

“Por medio del cual se Derogan los resueltos AUPSA-DINAN-112-2009 y AUPSA-DINAN-113-2009 y en su lugar se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Nueces secas, enteras o cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de los Estados Unidos de América.”

| Fracción Arancelaria | Descripción del producto alimenticio |
|----------------------|---|
| 0801.21.10 | Nueces del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>) frescas, con cáscara. |
| 0801.22.10 | Nueces del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>) frescas, sin cáscara. |
| 0801.21.20 | Nueces del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>) secas, con cáscara. |
| 0801.22.20 | Nueces del Brasil (<i>Bertholletia excelsa</i>) secas, sin cáscara. |
| 0801.31.10 | Nueces de marañón (<i>Anacardium occidentale L.</i>) (merey, cajuil, anacardo, "cajú") frescas, con cáscara. |
| 0801.32.10 | Nueces de marañón (<i>Anacardium occidentale L.</i>) (merey, cajuil, anacardo, "cajú") frescas, sin cáscara. |
| 0801.31.20 | Nueces de marañón (<i>Anacardium occidentale L.</i>) (merey, cajuil, anacardo, "cajú") secas, con cáscara. |
| 0801.32.20 | Nueces de marañón (<i>Anacardium occidentale L.</i>) (merey, cajuil, anacardo, "cajú") secas, sin cáscara. |
| 0802.11.00 | Nueces de Almendras (<i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i>) frescas o secas, con cáscara o mondadas. |
| 0802.12.00 | Nueces de (<i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i>) Almendras frescas o secas, sin cáscara o mondadas. |
| 0802.50.10 | Nueces de Pistachos (<i>Pistacia vera L.</i>) frescas o secas, con cáscara o mondadas. |
| 0802.50.20 | Nueces de Pistachos (<i>Pistacia vera L.</i>) frescas o secas, sin cáscara o mondadas. |
| 0802.31.00 | Nueces de nogal (<i>Juglans regia L.</i>) frescas o secas, con cáscara. |
| 0802.32.00 | Nueces de Nogal (<i>Juglans regia L.</i>) frescas o secas, sin cáscara o mondadas. |
| 0802.21.00 | Nueces de Avellanas (<i>Corylus spp.</i>) frescas o secas, con cáscara. |
| 0802.22.00 | Nueces de Avellanas (<i>Corylus spp.</i>) frescas o secas, sin cáscara. |
| 0802.90.10 | Otras nueces. Pecanas (<i>Carya illinoiensis</i>) frescas o secas, con cáscara. |
| 0802.90.20 | Otras nueces. Pecanas (<i>Carya illinoiensis</i>) frescas o secas, sin cáscara. |
| 0813.40.00 | Las demás frutas u otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06. |
| 0813.50.11 | Mezcla de nueces, secas. |
| 0813.50.19 | Las demás mezcla de frutas u otros frutos, secos, excepto los frutos de cáscara de la partida 08.02 |
| 0813.50.21 | Mezcla de Nueces de la partida 08.02. Con cáscara. |
| 0813.50.29 | Mezcla de Nueces de la partida 08.02. Sin cáscara. |
| 0813.50.90 | Las demás mezcla de frutos de cáscara de la partida 08.02 |



**ALCALDIA MUNICIPAL DE POCRI,
PROVINCIA DE LOS SANTOS.**

DECRETO NÚMERO 002-2011

(Del 28 de abril del 2011)

"Sobre la existencia de perros en soltura en todo el Distrito de Pocri"

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocri, Provincia de Los Santos.
En uso de Sus Facultades Legales.

CONSIDERANDO:

Que en todo el Distrito de Pocri existe una proliferación de perros en soltura por las calles, mismos que no poseen las respectivas vacunas y que pueden ser portadores de enfermedades contagiosas para las personas;

DECRETA

Artículo Primero: Disponer que cada dueño de perro mantenga sus animales amarrados o encerrados en su propiedad para evitar que deambulen por las calles del Distrito.

Artículo Segundo: Disponer que cada dueño de perro garantice la vacunación contra las enfermedades más comunes y peligrosas que puedan ser un peligro para la población; Como también queda terminantemente prohibido abandonarlos donde no les sea posible proporcionarse el alimento necesario para vivir.

Artículo Tercero: Correspondrá a las autoridades de salud, a los corregidores de los diferentes Corregimientos, y a los dueños de los animales garantizar lo dispuesto en este decreto.

Artículo Cuarto: Quien no Cumpla con lo Dispuesto en este Decreto, Sera Sancionado según lo establece la Ley con multas que van desde los 5.00 B/s hasta de 500.00 B/s.

Artículo Quinto: Este Decreto comenzara a Regir desde su Promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución N° 022 del 28 de Enero del 2000, publicada en gaceta oficial N° 23990 del 15 de Febrero del 2000 en su capítulo 2 artículo 4, artículo 88 ordinal 10 del código sanitario, artículo 1202 numeral 3 del código administrativo y artículos 44 y 45 numeral 13 de la ley 106 de 1973 publicada en gaceta oficial N° 17458 del 24 de Octubre de 1973.

Dado en la Alcaldía Municipal de Pocri, a Los Veintiocho Días del Mes de Abril del Dos Mil Once (2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Alcalde Municipal,

Dr. Alcibiades O. García Paz.

El Secretario del Despacho

Sr. Julio I. Ruiz P.



TEL. CENTRAL:
501-6000

82391
2011



APARTADO POSTAL 1596
PANAMA 9, PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011)

Se ha presentado solicitud por La Regional de Chiriquí y La Dirección Nacional de Calificación, Registro y Certificación, recibida en el departamento de Asesoría Legal el 17 de junio de 2011, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 82391 del Tomo 2011 del Diario, que afecta a la finca 27127, inscrita al Rollo 6824, Documento 8, de la sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, del Registro Público.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió el Asiento 82391 del Tomo 2011 del Diario, Documento Radi 1972440, donde se protocoliza el documento por el cual ROSARIO DEL CARMEN DE LA TORRE CASTILLO Y OTROS SEGREGA A FAVOR DE IVÁN ONOFRE DE LA TORRE CASTILLO, DE LA FINCA 27127 PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Que el error consistió en inscribir el Asiento 82391 del Tomo 2011 del Diario, contentivo de la Escritura Pública número escritura pública 211 de 30 de diciembre de 2010, de la Secretaría del Concejo Municipal de Bugaba, provincia de Panamá, sin tomar en cuenta que sobre dicha finca existía la limitación siguiente: "LAS PARTES ACUERDAN QUE ROSARIO DE LA TORRE CASTILLO, ROXANA DE LA TORRE CASTILLO E IVÁN DE LA TORRE NO PODRÁN VENDER DONAR CEDER, DISPOSER O TRASPASAR A CUALQUIER TITULO LA NUDA PROPIEDAD SOBRE LAS REFERIDAS FINCAS 38461 Y 27127, SINO MEDIA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL VENDEDOR, QUEDA ENTENDIDO QUE LO AQUÍ CONVENIDO CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN DE DOMINIO."

Además sobre la finca 27127 antes citada existía inscrita la siguiente medida cautelar: JAVIER SORIANO CÁRDENAS FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO, POR PROVIDENCIA N.O/S/N DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2007, REMITIDO POR OFICIO N.O.FDCH-447-10 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2010, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, ORDENA AL DIRECTOR DE ESTE REGISTRO LA CAUTELACIÓN Y PUESTA FUERA DE COMERCIO DE LA CUOTA PARTE DE ESTA FINCA PROPIEDAD DE IVÁN ONOFRE DE LA TORRE, CON CEDULA N.O.4-142-1567. INGRESADO A ESTE REGISTRO BAJO ASIENTO 51188 DEL TOMO 2010 DEL DIARIO. Lo cual impedía que sobre la cuota parte de la finca 27127, propiedad de IVÁN ONOFRE DE LA TORRE, CON CEDULA N.O.4-142-1567, se realizará operación alguna como lo contempla el artículo 1800 de Código Civil; NO SE REGISTRARA INSTRUMENTO ALGUNO QUE TRASMITA, MODIFIQUE O LIMITE EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, O NAVES, NI EL EN QUE SE CONSTITUYA MODIFIQUE O EXTINGA ALGÚN DERECHO DE HIPOTECA U OTRO GRAVAMEN SOBRE LOS MISMOS, CUANDO SUBSISTA ALGUNA INScripción PROVISIONAL RELATIVA AL INMUEBLE O NAVES MENCIONADOS EN EL INSTRUMENTO PRESENTADO AL REGISTRO.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 de código civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción los Asientos 82391 del tomo 2011 del Diario, inscrito al documento digital No. 1972440, desde el 18 de mayo de 2011, que afecta la finca 27127, inscrita al Rollo 6824, Documento 8, de la sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, del Registro Público.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Luis Barria
MISTER LUIS BARRIA
DIRECTOR GENERAL

Secretaría de Asesoría Legal/ES
Exp. 797A-2011





FE DE ERRATA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 936 DE 5 DE OCTUBRE DE 2010
EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26636
-B DE 6 DE OCTUBRE DE 2010

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 936 DE 5
DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PUBLICADO EN LA GACETA
OFICIAL DIGITAL NO. 26636-B DE 6 DE OCTUBRE DE 2010, EN LA PÁGINA 17, DIRECCIÓN DE
RECREACIÓN Y DEPORTE "PARQUE OMAR", FUNCIONES, PRIMER PÁRRAFO, DONDE DICE: "DECRETO
EJECUTIVO NO.147 DEL 29 DE MAYO DE 1988", DEBE DECIR: "DECRETO EJECUTIVO NO.147 DEL 29 DE
MAYO DE 1998".